



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA) Fecha: 2021.10.20 15:57:33 -06'00'



Imprenta Nacional Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 21 de octubre del 2021

AÑO CXLIII

Nº 203

124 páginas



Imprenta Nacional Costa Rica

#QuedateEnCasa

Tramite en línea sus publicaciones en los Diarios Oficiales

Utilice nuestro sitio web transaccional www.imprentanacional.go.cr



Descargue nuestra aplicación móvil Imprenta Nacional



CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE



8000-GACETA (8000-422382)



Chat en línea www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp 8599-1582

de riesgos de seguridad operacional o estudio aeronáutico, avalados por las unidades técnicas competentes, quienes recomendarán la exención de manera que aseguren que con dicha medida se mantendrá un nivel de seguridad aceptable.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 296 de la Ley 5150, Ley General de Aviación Civil, de 14 de mayo de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 296- Se sancionará con las multas citadas en este artículo al piloto que esté al mando de cualquier aeronave civil e incurra en alguno de los siguientes hechos, sin autorización o son que medie causa de fuerza mayor:

a) Permitir que cualquier persona, sin ser miembro de la tripulación de vuelo, participe en la operación de los mandos de la aeronave, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de treinta salarios mínimos.

b) Transportar armas, mercancías o artículos peligrosos, materiales inflamables, explosivos u otros semejantes sin la debida autorización, con multa de cien salarios mínimos.

c) No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación en el territorio nacional, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.

d) Transportar cadáveres o personas que, por la naturaleza de su padecimiento, constituyan riesgo para la vida o salud de los demás pasajeros, salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.

e) Abandonar a la tripulación, los pasajeros, la aeronave, la carga, los demás efectos, en un lugar distinto de la terminal de vuelo sin causa justificada, con multa de veinte salarios mínimos.

f) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sin autorización o en lugares prohibidos, con multa de cincuenta salarios mínimos.

g) Conducir o tripular una aeronave sin la licencia y los certificados de aptitud que se requieren de acuerdo con la categoría, la clase y el tipo de la aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no hayan sido debidamente revalidados, se multará con cincuenta salarios mínimos.

h) Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba respecto del tránsito aéreo, salvo por causa justificada de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.

i) Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la existencia y vigencia del certificado de aeronavegabilidad, seguros, de las licencias de la tripulación de vuelo ni de que la aeronave ostenta las marcas de nacionalidad y matrícula, con multa de treinta salarios mínimos.

j) Operar aeronaves sin haber cumplido los procedimientos del plan de vuelo, migratorio y aduanal, con multa de veinte salarios mínimos.

k) Operar la aeronave en forma negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante o quien corresponda, sin causa justificada, con multa de cuarenta salarios mínimos.

l) No informar, a quien corresponda, sobre los accidentes o incidentes que ocurran, dentro de los plazos correspondientes salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.

m) No utilizar, durante la operación de la aeronave, los servicios y las instalaciones de ayuda a la navegación aérea ni los demás servicios auxiliares, con multa de veinte salarios mínimos.

n) Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin autorización, con multa de cuarenta salarios mínimos.

ñ) Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la autoridad competente, con multa de cuarenta salarios mínimos.

o) Arrojar objetos o lastre desde la aeronave en vuelo o antes del vuelo o tolerar que se arrojen innecesariamente, con multa de cuarenta salarios mínimos.

p) Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de quince salarios mínimos.

q) Volar sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la prescrita por el Reglamento de Tránsito Aéreo, con cincuenta salarios mínimos.

r) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o evoluciones peligrosas sobre concentraciones o grupos de personas o vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, con cincuenta salarios mínimos.

s) Transportar pasajeros o carga, con treinta salarios mínimos.

ARTÍCULO 3- Se deroga el artículo 295 de la Ley 5150, Ley General de Aviación Civil, de 14 de mayo de 1973.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez

Presidenta

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández Otto Roberto Vargas Víquez

Segunda Secretaria

Segundo Prosecretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Ejécútese y Publíquese

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O.C. N° 4600055267.—Solicitud N° 034-2021.—(L10014 - IN2021593119).

N° 10030

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DECLARACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DEL INCISO G) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2160, LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957

ARTÍCULO 1- Se declara el 10 de diciembre, de cada año, como Día Nacional de los Derechos Humanos. Se autoriza a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos y de reflexión. Asimismo, se insta a la empresa privada para que se sume a esta conmemoración.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el inciso g) al artículo 3 de la Ley 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Para el cumplimiento de los fines expresados, la educación costarricense procurara:

[...]

g) Mantener, en forma permanente, el estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-Aprobado a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Primera Secretaria **Segunda Secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Ejecútese y Publíquese

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—1 vez.— O. C. N° 4600050891.—Solicitud N° 1025-2021.—(L10030 - IN2021593147).

PROYECTOS

DECLARACIÓN DE LA MÚSICA DE CIMARRONA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL COSTARRICENSE Y SE DECLARE A VICENTE LÓPEZ GRANADOS COMO CIUDADANO DE HONOR

Expediente N° 22.715

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Debido a la importancia y al aporte cultural, histórico y musical de las cimarronas en Costa Rica en el marco del 150 aniversario de cantón de Santo Domingo de Heredia, la Municipalidad de Santo Domingo y el movimiento “Santo Domingo Cuna de la Cimarrona”, se planteó la importancia de reconocer a la cimarrona y la música de cimarrona y darle su justa dimensión cultural, social, histórica y política, así como resaltar el aporte de sus exponentes y hechos históricos más importantes.

Por lo cual, en la sesión solemne llevada a cabo a las 12:00 medio día del 28 de setiembre de 2019, el Concejo Municipal de Santo Domingo aprobó la declaratoria a nivel cantonal de la cimarrona como símbolo cultural y representativo del cantón de Santo Domingo de Heredia, así como la autorización a la Alcaldía municipal para que, de acuerdo con la representación legal que le confiere en el artículo 17, inciso n), del Código Municipal procediera conforme a derecho a solicitar ante el Ministerio de Cultura y Juventud: declarar la música de cimarrona como patrimonio cultural inmaterial costarricense, reconocer, gracias a su legado, como padre de la cimarrona costarricense a Vicente López Granados, declarando la fecha 24 de julio, día de su nacimiento, el Día Nacional de la Cimarrona Costarricense y la declaratoria del cantón de Santo Domingo de Heredia como la “Cuna de la Cimarrona en Costa Rica”.

Las cimarronas son bandas musicales formadas por instrumentos de viento (usualmente: clarinete, saxofón, trompeta, bugle, trombón, barítono o eufonio, tuba; y percusión:

redoblante, bombo y platillos) y que surgen en los diferentes pueblos de Costa Rica en las primeras décadas del siglo XX como agrupaciones alternativas a las bandas militares y a las filarmonías, estas últimas muy populares a finales del siglo XIX; sin embargo, Santo Domingo de Heredia es el primer cantón de Costa Rica que cuenta con una cimarrona formalmente constituida veinte años antes de la formación de la filarmonía municipal, y cuyo primer registro data de 1875, formada por el maestro domingueño de capilla Vicente López Granados. Esta primera agrupación se forma por la necesidad de una agrupación que amenizara las actividades de recaudación de fondos para la construcción de la Basílica de Santo Domingo, estas actividades se iniciaron desde 1871. La construcción de la Basílica inició en 1879 y concluyó en 1891, año en que curiosamente, el 25 de diciembre, falleció el maestro Vicente López.

A diferencia de las filarmonías municipales y las bandas militares que contaron o cuentan con financiamiento del gobierno o de los gobiernos locales, las cimarronas son agrupaciones independientes sin ningún tipo de subvención económica estable.

Diversas obras e investigaciones han sido referentes para el sustento de esta propuesta. Entre ellas, obras y documentos de los más acreditados investigadores del tema y con información bastante acertada. Sin embargo, como información que no deja de tener su valor y veracidad, encontramos también lamentablemente datos que son ambiguos y no muy detallados en cuanto a fechas y denominaciones, datos que se pueden malinterpretar sin un análisis y comprensión a mayor profundidad, y con una investigación seria y con datos probatorios.

En algunos casos, por ejemplo, estas obras mencionan a los grupos antecesores a las cimarronas y que existieron durante el periodo colonial e inicios del republicano conformados por tambores, flautas y chirimías, denominándolos ya como cimarronas, concepto que se establece sin duda como erróneo. Dichosamente, en la mayoría de estas obras se encuentra información relacionada con las cimarronas y las filarmonías y que son de bastante utilidad. No obstante, no se han encontrado evidencias de una agrupación anterior a la formada en Santo Domingo de Heredia por el señor Vicente López Granados entre 1871 y 1875 y cuente con el formato, fisionomía y características de esta.

Las filarmonías funcionaban como espacios de aprendizaje musical y estaban conformados por instrumentistas de viento y percusión. Eran agrupaciones de corte militar siguiendo con la tradición de las bandas militares, aunque sus integrantes no formaban parte de las tropas.

De este modo comenzaron a diferenciarse dos tipos de agrupaciones musicales: las bandas militares, de las cuales se hacía cargo el Estado y cubrían actividades “oficiales” y, por otro lado, las “filarmonías” de las cuales se hacían cargo las municipalidades.

Algunas filarmonías eran un grupo instrumental y, a la vez, una escuela, cuyo fin era preparar a los instrumentistas necesarios para integrar la agrupación.

Las cimarronas y su particular sonido son una manifestación muy arraigada en la tradición costarricense y su legado trasciende en parte la historia musical del país. En muchas partes de Costa Rica, las cimarronas han sido parte de las principales actividades sociales de las comunidades en general, entre las que se pueden mencionar bodas, fiestas